

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente No.77.001.33.33.005.2017.00035-00

Ejecutante: JORGE NAVARRO MORELO

Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

Visto el informe secretarial referido a que la contadora de los juzgados administrativos envió la revisión de la liquidación del crédito, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa a folios 127-128, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se dio el respectivo traslado a la parte ejecutada por valor de: \$206.467.779, la cual una vez fue dada en traslado a la contraparte, fue objetada por ésta quien calculó la liquidación en la suma de:\$98.733.392,71 por dos razones: a) la liquidación presentada por la parte demandante toma como capital la suma de:\$54.824.159 cuando en realidad lo correcto es la suma de:\$45.282.100 atendiendo que el despacho ordenó abonar a capital la suma de:\$9.542.059 y b) los intereses moratorios son desde la fecha de la sentencia 23 de febrero de 2015 y no desde el 9 de abril de 2009, todo lo anterior fue expuesto en el memorial a fls 131-132.

De otra parte, esta unidad judicial ordenó el envío del expediente a la contadora ante los juzgados administrativos para la revisión de la liquidación presentada por la ejecutante, lo cual fue allegada como se observa a folios 133-137.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, que:

“Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observaran las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Pues bien, corresponde para efectos de referirnos a las objeciones planteadas, encuentra el despacho que el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2017 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al actor, así:

1 – Ordénase al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, reconocer y pagar al ejecutante JORGE NAVARRO MORELO la pensión de jubilación reconocida mediante las providencias arriba enunciadas, para tal efecto, se ordena que a través de su apoderada Dra. CIELIBETH SALAZAR GÓMEZ, dentro del término de cinco (5) días se sirva pagar la suma de cincuenta y cuatro millones ochocientos veinticuatro mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$54.824.159) correspondientes a las mesadas pensionales adeudadas, la que devengará intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se efectúe su pago, conforme a lo previsto en el art.192 del CPACA, de acuerdo con la motivación, así mismo deberá trasladar al sistema de seguridad social en salud a la entidad que se encuentre afiliado el ejecutante la suma de Aportes en salud (12.5%): \$7.832.022.

En cuanto a lo que se tuvo como mesadas pensionales adeudadas \$54.824.159, debe tenerse que fue la suma que se liquidó hasta ese momento por la contadora ante los juzgados administrativos esto es, el periodo **9 de abril de 2009 hasta el 30 de octubre de 2016**, por su parte, la apoderada de la demandada propuso la excepción de pago porque su representada incluyó en nómina de pensionados al actor desde el mes de diciembre de 2016, hasta aquí, se observa claramente que el pago de las mesadas causadas desde diciembre de 2016 son posteriores a las reconocidas (liquidadas) en el auto que libró el mandamiento de pago, es decir, no se incluyeron en el mandamiento de pago, por tanto no hay lugar a que fueran imputadas o descontadas del capital las sumas posteriores a las ya reconocidas; aclara esta unidad judicial que si bien al momento de dictar sentencia ordenó el descuento de la suma de:\$9.542.059, aritméticamente, resultaría un desfase no justificado para el demandante, ya que vería disminuido su capital inicial (suma adeudada por la obligación principal), por un derecho a su favor que si bien le corresponde, no fue incluido dentro de la obligación a pagar a la ejecutada (capital inicial) y que al cancelarse posterior al 30 de octubre de 2016 no hay lugar a que sea imputada al capital, simplemente que lo que se resulta adeudado es desde el 9 de abril de 2009 al 30 de noviembre de 2016, de aceptarse el planteamiento realizado por la ejecutada, resulta que en la liquidación de la objeción

solo se liquidaron intereses moratorios del capital sin incluir las mesadas pensionales posteriores (diciembre de 2016 a febrero de 2018 con sus intereses moratorios) derecho este reconocido en el título objeto de ejecución, véase, que por manera al despacho le compete en este caso, enderezar la forma en que debe liquidarse ya la suma actual a cancelar, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, así lo ha dicho el H. Consejo de Estado:

“1.2. La liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo a la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que a inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito¹”.

Así pues, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la contadora ante los juzgados administrativos, con fecha de corte de 30 de junio del año en curso, se resume así:

Capital hasta la ejecutoria de la sentencia:	\$53.158.875
Capital hasta la inclusión en nómina:	\$16.707.792,83
Total intereses de mora:	\$63.431.827,59
Total obligación:	\$133.298.495,42

Encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, por tanto se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ya denegar las objeciones planteadas por la apoderada de la parte ejecutada.

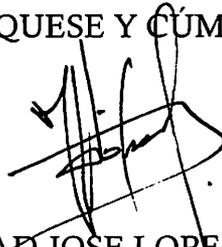
¹ Sección tercera, auto del 8 de septiembre de 2008. Exp. 29.686.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de
Sincelejo

RESUELVE:

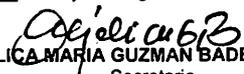
- 1- Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, quedando en la suma de \$133.298.495,42 de conformidad con lo expuesto.
- 2- Deniéguense las objeciones planteadas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° <u>039</u> De Hoy 6 de agosto/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente No. 77.001.33.33.005.2017.00035-00

Ejecutante: JORGE NAVARRO MORELO

Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

Se procede a decidir las medidas cautelares solicitadas por la parte actora¹; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, solicita la parte ejecutante como medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Santiago de Tolú, tenga en las siguientes entidades bancarias así:

- ✓ En la cuenta corriente No. 36380000164-8 denominada INDUSTRIA Y COMERCIO de BANCOLOMBIA, sucursal Santiago de Tolú.
- ✓ En la cuenta corriente No. 507-812198-67 denominada PREDIAL de BANCOLOMBIA, sucursal Santiago de Tolú.
- ✓ En la cuenta corriente No. 507-812028-8 denominada INDUSTRIA Y COMERCIO de BANCOLOMBIA, sucursal Santiago de Tolú.
- ✓ En la cuenta corriente No. 507-827379-42 denominada SOBRETASA GASOLINA de BANCOLOMBIA, sucursal Santiago de Tolú.
- ✓ En la cuenta corriente No. 46380300317-7 denominada SOBRETASA GASOLINA de BANCO AGRARIO, sucursal Santiago de Tolú.

¹ Fl. 1 cuad. Medidas cautelares

- ✓ En la cuenta corriente No. 463803000318-1 denominada IMPUESTO PREDIAL de BANCO AGRARIO, sucursal Santiago de Tolú.
- ✓ En la cuenta corriente No. 463803000319-1 denominada IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO de BANCO AGRARIO, sucursal Santiago de Tolú.

Pues bien, con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada, en las entidades bancarias referenciadas, el Despacho encuentra procedente la medida por estar claramente determinadas, conforme el requerimiento normativo procesal, como quiera que se trata del embargo de los dineros por concepto de impuestos propios, como predial, industria y comercio, que recauda el municipio de Santiago de Tolú. En ese orden, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que posea el ente ejecutado en dichas entidades financieras.

En cuanto al embargo de los anteriores recursos, constituyen recursos propios, susceptibles de ser embargados, pero solo hasta 1/3 parte, de conformidad con la prohibición existente en el art. 594 numeral 16 del CG.P

De otra parte, solicita el embargo de los dineros que se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Sincelejo, radicación 2017-342 promovido por el señor JUAN ROBERTO MEZA CARVAJALINO contra el Municipio de Santiago de Tolú.

Previendo la afectación de los recursos se limitará la medida en no más del doble del crédito cobrado conforme lo dispone el art. 599 del C.G.P, como quiera que la modificación de la liquidación del crédito arrojó la suma de: \$133.298.495,42, se limitará la medida de embargo en la suma razonable de: \$163.298.495,42. En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Decretase el embargo y secuestro de dineros que existan o existieren en cuentas corrientes o de ahorro del Municipio de SANTIAGO DE TOLÚ

que se encuentren depositados en ese municipio en las siguientes entidades bancarias:

- ✓ En la cuenta corriente No. 36380000164-8 denominada INDUSTRIA Y COMERCIO de BANCOLOMBIA, sucursal Santiago de Tolú.
- ✓ En la cuenta corriente No. 507-812198-67 denominada PREDIAL de BANCOLOMBIA, sucursal Santiago de Tolú.
- ✓ En la cuenta corriente No. 507-812028-8 denominada INDUSTRIA Y COMERCIO de BANCOLOMBIA, sucursal Santiago de Tolú.
- ✓ En la cuenta corriente No. 507-827379-42 denominada SOBRETASA GASOLINA de BANCOLOMBIA, sucursal Santiago de Tolú.
- ✓ En la cuenta corriente No. 46380300317-7 denominada SOBRETASA GASOLINA de BANCO AGRARIO, sucursal Santiago de Tolú.
- ✓ En la cuenta corriente No. 463803000318-1 denominada IMPUESTO PREDIAL de BANCO AGRARIO, sucursal Santiago de Tolú.
- ✓ En la cuenta corriente No. 46380300319-1 denominada IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO de BANCO AGRARIO, sucursal Santiago de Tolú.

Adviértase que éste embargo no se encuentra sujetas a la inembargabilidad, por tratarse de una sentencia de carácter laboral.

Infórmese en los oficios que se libren que la providencia que dictó sentencia se encuentra ejecutoriada.

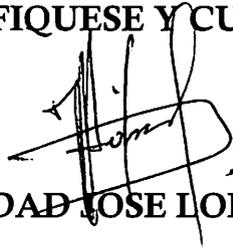
2. Oficiese a los gerentes de los citados bancos, para que consigne en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo a la orden de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

De conformidad con el art. 594 inc. 3 del CGP ésta medida no podrá exceder la tercera parte de lo que ingresa por dicho servicio público. Comuníquesele la medida al tesorero o pagador de la entidad

3. DECRETASE el embargo de los dineros que se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito de Sincelejo, radicación 2017-342 promovido por el señor JUAN ROBERTO MEZA CARVAJALINO contra el Municipio de Santiago de Tolú.

4. Límitese la medida de embargo y secuestro hasta la suma de \$163.298.495,42.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez